



Roj: **AAP MA 329/2025 - ECLI:ES:APMA:2025:329A**

Id Cendoj: **29067370062025200140**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Málaga**

Sección: **6**

Fecha: **04/04/2025**

Nº de Recurso: **1700/2024**

Nº de Resolución: **156/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA DE LA SOLEDAD JURADO RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MALAGA, SECCION SEXTA
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE TORREMOLINOS
PROCEDIMIENTO DE EXEQUATUR Nº 354/2024

ROLLO DE APELACION CIVIL Nº 1700/2024

A U T O Nº 156/25

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE

DOÑA INMACULADA SUÁREZ-BARCENA FLORENCIO

MAGISTRADOS

DOÑA SOLEDAD JURADO RODRÍGUEZ

DON ENRIQUE SANJUÁN Y MUÑOZ

En Málaga, a 4 de abril de 2025 .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Torremolinos dictó auto el 24 de mayo de 2024 en el procedimiento de EXEQUATUR sobre solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera seguido con el nº 354/2024 en cuya parte dispositiva acuerda: *Se inadmite la demanda de exequátur presentada por Carina , frente a Edemiro en solicitud del reconocimiento y la ejecución de la resolución reseñada en los antecedentes de este auto.*

SEGUNDO.-Contra el referido auto interpuso recurso de apelación la Procuradora D.ª Celia Del Río Belmonte en nombre y representación de D.ª Carina , remitiéndose los autos a la Audiencia Provincial, donde, al no haberse propuesto prueba ni considerarse necesaria la celebración de la vista, previa deliberación de la Sala que tuvo lugar el 4 de marzo de 2025, quedaron las actuaciones concluidas para dictar la resolución procedente.

TERCERO.-En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo Ponente la Iltra. Sra. Magistrada Dª Soledad Jurado Rodríguez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El procedimiento del que trae causa el recurso que se resuelve se inicia mediante escrito presentado por DOÑA Carina el 29 de febrero de 2024 en el que se solicita a admitir a trámite la solicitud de exequátur y ejecución de la sentencia de separación dictada por el TRIBUNAL COLEGIADO DE FAMILIA DE LA 5ª NOMINACIÓN DE ROSARIO, PROVINCIA DE SANTA FE, ARGENTINA, dictada el 7 de diciembre de 2001

declarando la separación personal de DOÑA Carina de DON Edemiro , y se dicte resolución reconociendo la validez y firmeza de dicha sentencia en el ámbito territorial español, así como su ejecución conforme a la legislación española aplicable.

Tras ser requerida la solicitante por el Juzgado a efectos de subsanación de defectos procesales, por la misma se aclara que DON Edemiro falleció en octubre de 2003, acompañando la partida de defunción.

El auto dictado en la anterior instancia inadmite la demanda al considerar que al haber fallecido el demandado y, por tanto, carecer de capacidad para ser parte, por lo que de conformidad con los arts. 54.3 y 6 Ley 29/2015, así como el art. 6.1.1º de la Lec determina dicha decisión

Frente a esta resolución interpone recurso de apelación la parte ejecutante a fin de que se admita la solicitud de EXEQUATUR de la resolución extranjera dictada el 7 de diciembre de 2001 declarando la separación personal de DOÑA Carina de DON Edemiro , pretensión revocatoria que fundamenta en que lo único que se solicita es el reconocimiento en España de una sentencia dictada por tribunales argentinos, que en su momento fue adoptada con las suficientes garantías que establecía la legislación argentina para ello, y dicha resolución fue dictada con anterioridad al fallecimiento del esposo D. Edemiro .

El artículo 44 de la Ley 29/2015 de 30 de julio, de cooperación jurídica **internacional** en materia civil hace referencia a que se reconocerán en España las resoluciones extranjeras que cumplan con los requisitos previstos en las disposiciones de este título, y las causas de denegación de los tribunales españoles a dicho reconocimiento son tasadas y en este caso concreto, no sólo no existen causas que den lugar a la denegación de este reconocimiento, sino que se dan todos y cada uno de los presupuestos establecidos para la admisión de la solicitud de exequátur y ejecución de la sentencia de separación de D.^a Carina .

El TÍTULO V de Ley 29/2015 de cooperación jurídica **internacional** en materia civil (LCJIMC) regula el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos **extranjeros**, el procedimiento de exequátur y la inscripción en Registros públicos, y respecto del reconocimiento (Capítulo I), el artículo 46.1 b) establece los casos en que las resoluciones judiciales extranjeras firmes no se reconocerán, en cuyos supuestos que no está incluido en el haber fallecido una de las partes.

SEGUNDO.-El recurso procede ser desestimado pues en el mismo TÍTULO V de la Ley 29/2015 de 30 de julio que designa el recurrente, pero en su capítulo IV, se regula el procedimiento judicial de EXEQUATUR estableciendo el Artículo 54 en sus primeros apartados en relación al proceso :

1. El proceso de exequátur, en el que las partes deberán estar representadas por procurador y asistidas de letrado, se iniciará mediante demanda a instancia de cualquier persona que acredite un interés legítimo. La demanda de exequátur y la solicitud de ejecución podrán acumularse en el mismo escrito. No obstante, no se procederá a la ejecución hasta que se haya dictado resolución decretando el exequátur.

2. Podrá solicitarse la de adopción de medidas cautelares, con arreglo a las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que aseguren la efectividad de la tutela judicial que se pretenda.

3. La demanda se habrá de dirigir contra aquella parte o partes frente a las que se quiera hacer valer la resolución judicial extranjera.

4. La demanda se ajustará a los requisitos del artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y deberá ir acompañada, de:(...).

De este precepto resulta que para la admisión de la solicitud de EXEQUATUR es imprescindible que concurren dos partes: demandante y demandada, tal como lo establece expresamente el apartado 3 de esta norma y con la remisión que hace al artículo 399 de la LEC, sin que se conciba por tanto, igual que ocurre en el procedimiento civil, la iniciación del EXEQUATUR si no hay parte frente a la que se quiere hacer valer la sentencia extranjera cuyo reconocimiento se solicita.

TERCERO.-Las costas del recurso, al haber sido desestimado, procede imponerlas a la parte recurrente de conformidad con el artículo 398.1 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

LA SALA ACUERDA:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D.^a Celia Del Río Belmonte en nombre y representación de D.^a Carina , y confirmar el auto dictado el 24 de mayo de 2024 en el procedimiento de EXEQUATUR N° 354/2024 por el Juzgado Primera Instancia n° 1 de Torremolinos, imponiendo al recurrente las costas causadas en esta segunda instancia .



«Serán recurribles en casación las sentencias que pongan fin a la segunda instancia dictadas por las Audiencias Provinciales cuando, conforme a la ley, deban actuar como órgano colegiado y los autos y sentencias dictados en apelación en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil al amparo de los tratados y convenios **internacionales**, así como de Reglamentos de la Unión Europea u otras normas **internacionales**, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el correspondiente instrumento».

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos.Sres. Magistrados del margen.

E/.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ